

de la Comunidad a los servicios esenciales, que no deben paralizarse sin límite por el ejercicio del derecho de huelga, y en consideración a las causas que más específicamente y de forma sucinta se indican a continuación:

1) Registro de entrada de documentación.

La existencia de plazos en el procedimiento administrativo general y demás procedimientos especiales, impone su no interrupción para no producir perjuicios a los titulares de los derechos sometidos a términos.

2) Información.

La necesidad de informar al ciudadano no debe soslayarse, ni menoscabar el ejercicio de los derechos y deberes que puedan corresponderle en relación con los servicios de la administración, para lo cual deberá atenderse tanto la información directa como la necesaria a través de medios telegráficos, telefax y telefonía.

3) Servicios de Portería y Seguridad.

La necesidad de vigilancia y portería de los edificios e instalaciones se justifica por sí sola, en atención a salvaguardar la seguridad de las personas y de los bienes patrimoniales cuya utilidad pública es manifiesto.

4) Servicio de caja.

El cumplimiento de obligaciones legales de ingresos y pagos sujetos a término y de los que pudieran derivarse perjuicios económicos para la Hacienda Pública y para los ciudadanos, hacen necesario mantener los servicios de caja.

5) Servicios relativos a Sanidad Animal.

Su incidencia en la Salud Pública y su superación en otras actividades, tales como mercados y mataderos y sobre comercio y transporte de ganado, obligan al mantenimiento de la atención o la Sanidad Animal, en cuestiones como inspección y análisis de productos cárnicos y de pesca, que posibiliten su venta al público y expedición de guías veterinarias para el transporte de ganados y productos alimentarios en general.

6) Servicios de guardería de los montes públicos y campos.

Para garantizar la preservación de la naturaleza y su riqueza cinegética, especialmente de las especies protegidas y, por otra parte, el mantenimiento de la infraestructura agraria en las zonas de propiedad pública ajeno de planes de transformación o actuaciones de desarrollo en general con cargo a los fondos públicos.

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artº 28.2 de la Constitución; el artº 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo; Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; y el Decreto 255/87, de 28 de octubre, de atribución de competencias de personal de la Junta de Andalucía, en relación con el artº 1.c) de la Orden conjunta de 10 de diciembre de 1987, por la que se delegan competencias en materia de personal y las Ordenes de 25 de septiembre de 1990 para la Consejería de Asuntos Sociales y la de 10 de diciembre de 1987 para la Consejería de la Presidencia, en particular.

DISPONGO:

1. El mantenimiento, durante los paros convocados los próximos días 26 de noviembre y 15 de diciembre de los servicios mínimos que conforme a las motivaciones expuestas figuran en el Anexo de esta Resolución. La presente Disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1992.- El Viceconsejero, Joaquín Castillo Sempere.

ANEXO QUE SE CITA

Servicios centrales y periféricos de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

- 1 Funcionario en Registro e Información
- 1 Funcionario responsable de cada caja que exista
- 2 Ordenanzas

En las Delegaciones Provinciales, además del personal relacionado y para garantizar la continuidad del control de la sanidad animal:

- 1 Funcionario Técnico de Sanidad Animal
- 1 Funcionario Técnico de Saneamiento Ganadero
- 1 Veterinario en cada una de las Inspecciones Veterinarias Comarcales

Con la misma causa, en los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal:

2 Funcionarios Técnicos Veterinarios independientes de lo anterior, hasta un límite de 15% de los efectivos de personal de servicios de campos y guardería forestal.

## CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 17 de noviembre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de los servicios sanitarios públicos, incluido el personal de transporte, de limpieza y de mantenimiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras de Andalucía, Unión General de Trabajadores de Andalucía y por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de Andalucía, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1992, salvo en aquellas ámbitos o sectores en los que la jornada de trabajo de los turnos de noche se inicie en el día anterior a los previstos de huelga, en los que el inicio de la huelga coincidirá con el de la jornada laboral de los citados turnos y que podrá afectar, en su caso, al personal laboral, estatutario o vinculado por cualquier otra relación de servicios con las Administraciones Públicas Autonómica, Local e Institucional en el ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluyendo Organismos, Entidades, Instituciones o Empresas de ellas dependientes, así como a los empresarios privados de enseñanza que se ven afectadas por el ámbito funcional del «IX Convenio Colectivo de Trabajo de Enseñanza Privada» y del «Convenio de Educación Especial» en el referido ámbito territorial.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, facultó a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias o fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, al personal que realiza sus funciones en los Servicios Sanitarios Públicos, así como a los trabajadores encargados del transporte, la limpieza y mantenimiento en dichos Servicios Sanitarios, y que todos ellos prestan un servicio esencial para la Comunidad cual es procurar la atención sanitaria a los ciudadanos, cuya paralización puede afectar a la salud y o la vida de éstos y, por ello, la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en las artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Dado el objetivo de la presente Orden, la cual trata sólo de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad, para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción, los criterios seguidos por la Excmo. Sala de la Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de

diversas huelgas habidas en el sector, en los que prima el derecho a la salud y a la vida.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal que realiza sus funciones en los Servicios Sanitarios Públicos, incluidos los trabajadores encargados del transporte, la limpieza y mantenimiento en dichos Servicios Sanitarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de cada uno de los días 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1992, sin perjuicio de que para el referido personal que tenga organizado su trabajo por sistema a turnos y, por ello pudiera iniciar la huelga en el día anterior a cada uno de los de la convocatoria, coincidiendo con la jornada laboral de los citados turnos, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de los referidos servicios sanitarios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, asimismo, finalizada la huelga se garantizará la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de noviembre de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA  
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y TORNERO  
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

*ORDEN de 18 de noviembre de 1992, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras de Andalucía, Unión General de Trabajadores de Andalucía y por la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios de Andalucía, ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1992, salvo en aquellos ámbitos o sectores en los que la jornada de trabajo de los turnos de noche se inicie en el día anterior a los previstos de huelga, en los que el inicio de la huelga coincidirá con el de la jornada laboral de los citados turnos y que podrá afectar, en su caso, al personal laboral, estatutario o vinculado por cualquier otra relación de servicios con las Administraciones Públicas Autonómica, Local e Institucional en el ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía inclu-

yendo Organismos, Entidades, Instituciones a Empresas de ellos dependientes, así como a las empresas privadas de enseñanza que se ven afectadas por el ámbito funcional del «IX Convenio Colectivo de Trabajo de Enseñanza Privada» y del «Convenio de Educación Especial» en el referido ámbito territorial.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, al personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito territorial de Andalucía, que prestan unos servicios esenciales para la Comunidad cuales son la protección de bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos, como pueden ser la solubridad pública, servicios sociales, olumbrosos públicos, etc. y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar los referidos derechos fundamentales proclamados en el Título I de nuestra Constitución. También se ven afectados los transportes urbanos, servidos por personal con vinculación laboral directa con las Corporaciones Locales, entidades, instituciones o empresas de ellos dependientes, los que han de ser garantizados por cuanto prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos, proclamado en el artículo 19 de la Constitución.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan.

Dado el objetivo de la presente Orden, la cual trata sólo de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad, para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción, los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversos huelgas habidas en el sector.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo, y en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, Título I y artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/82, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de las Corporaciones Locales, de instituciones, entidades o empresas de ellas dependientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de cada uno de los días 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1992, sin perjuicio de que para el referido personal que tenga organizado su trabajo por sistema a turnos y, por ella pudiera iniciar la huelga en el día anterior a cada uno de los de la convocatoria, coincidiendo con la jornada laboral de los citados turnos, se entenderá condicionada al mante-